



Asunto: Aclaración, Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de derechos de las personas con discapacidad.

Estimado/a compañero/a:

En los últimos días se han recibido algunas consultas procedentes de colegiados nuestros sobre el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad. En concreto, acerca de la exigibilidad a partir del 4 de diciembre de 2017, de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación previstas en su disposición adicional tercera para los espacios y edificaciones y bienes y servicios. Debido a esta creciente inquietud sobre este tema, se procedió a consultarlo con el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

Respecto de este Real Decreto Legislativo, cabe señalar que tal y como en el mismo se establece, es de aplicación a los espacios y edificaciones y a los bienes y servicios a disposición del público, (entre los que entendemos incluidos los locales de las oficinas de farmacia) que deben adecuarse a las condiciones básicas de accesibilidad, en lo que sea susceptible de 'ajustes razonables'.

La definición de "ajuste razonable" se encuentra establecida por la letra m) del artículo 2 del referido Real Decreto Legislativo 1/2013:

"ajustes razonables: Son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que **no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos".**

Además de lo anterior, para determinar cuándo un ajuste se considera razonable de acuerdo con lo dispuesto en la letra m) del artículo 2 anteriormente citado, el apartado 2 del artículo 66 del Real Decreto Legislativo 1/2013 dispone:

"2. A efectos de determinar si un ajuste es razonable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.m), se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que suponga para las personas con discapacidad su no adopción, la estructura y características de la persona, entidad u organización que ha de ponerla en práctica y la posibilidad que tenga de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda. A este fin, las administraciones públicas competentes podrán establecer un régimen de ayudas públicas para contribuir a sufragar los costes derivados de la obligación de realizar ajustes razonables.

En el mismo sentido, para precisar cuándo las obras suponen una carga desproporcionada o indebida, el art. 2.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, dispone:



*“5. Ajustes razonables: las medidas de adecuación de un edificio para facilitar la accesibilidad universal de forma eficaz, segura y práctica, **y sin que supongan una carga desproporcionada**. Para determinar si una carga es o no proporcionada se tendrán en cuenta los costes de la medida, los efectos discriminatorios que su no adopción podría representar, la estructura y características de la persona o entidad que haya de ponerla en práctica y la posibilidad que tengan aquéllas de obtener financiación oficial o cualquier otra ayuda. Se entenderá que la carga es desproporcionada, en los edificios constituidos en régimen de propiedad horizontal, cuando el coste de las obras repercutido anualmente, y descontando las ayudas públicas a las que se pueda tener derecho, exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes.”*

Por lo que se refiere al detalle técnico de las condiciones y requisitos de accesibilidad de las edificaciones, a nivel estatal, se encuentran regulados en el Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones así como en el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

No obstante, en todo caso, se debe tener en cuenta que la citada normativa estatal convive con la regulación que sobre esta materia, así como en materia de vivienda y urbanismo, en el marco de sus competencias, tengan establecidas las comunidades autónomas y, en su caso, las entidades locales.

A nivel de nuestra autonomía andaluza, nos encontramos con Decreto 155/2016, de 27 de septiembre, por el que se regulan los requisitos técnico-sanitarios, de espacios, de señalización e identificación de las oficinas de farmacia, así como los procedimientos de autorización de las mismas para la elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, en el cual se hace referencia al Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, dispone en su artículo 86.2.c) que las administraciones sanitarias realizarán la ordenación de las oficinas de farmacia, debiendo tener en cuenta entre otros criterios el de las exigencias mínimas materiales, técnicas y de medios, incluida la accesibilidad para personas con discapacidad, que establezca el Gobierno con carácter básico para asegurar la prestación de una correcta asistencia sanitaria, sin perjuicio de las competencias que tengan atribuidas las Comunidades Autónomas en esta materia.

En este sentido y, concretamente, por lo que se refiere al régimen de sanciones e infracciones en materia de accesibilidad, el referido Real Decreto Legislativo 1/2013 establece en su artículo 78 que: *“El régimen de infracciones y sanciones que se establece en este título será común en todo el territorio del Estado y será objeto de tipificación por el legislador autonómico, sin perjuicio de aquellas otras infracciones y sanciones que pueda establecer en el ejercicio de sus competencias.*

Las comunidades autónomas establecerán un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en esta ley.”

Por lo tanto, con esta información **queremos evitar la posible alarma e inquietud que pueda surgir entre los farmacéuticos a consecuencia de la proximidad en fecha al 4 de Diciembre de 2007 haciendo incapié en el art. 2.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, anteriormente descrito.**

Sin otro particular, recibe un cordial saludo,

VºBº



Práxedes Cruz Padilla
Presidente C.O.F. Córdoba



Antonio J. Ortega Gallego
Secretario C.O.F. Córdoba